



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2011.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil once, se da cuenta al **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, el oficio y anexos de Mauricio Fernández Garza e Hiram Luis de León Rodríguez, Presidente y Síndico, respectivamente, del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, recibido el día dos de septiembre pasado, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **048211**. Conste

México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil once.

Visto el escrito y anexos de Mauricio Fernández Garza e Hiram Luis de León Rodríguez, Presidente y Síndico, respectivamente, del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra del titular del Poder Ejecutivo, del Secretario General de Gobierno y del (responsable) del Periódico Oficial de la propia entidad federativa en la que impugnan lo siguiente:

"a).- La <<omisión>> o <<incumplimiento>> a la publicación del acuerdo aprobado por el Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, en la sexagésima cuarta sesión extraordinaria celebrada el día 25 de mayo de 2011, no obstante la debida solicitud presentada en la unidad administrativa de la Secretaría General de Gobierno.

b).- El control e intromisión inconstitucional en la esfera municipal de San Pedro Garza García, el <<veto de bolsillo>> a las disposiciones administrativas del Republicano Ayuntamiento

en general, y en particular, a la publicación del acuerdo aprobado por el Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, en la sexagésima cuarta sesión de extraordinaria celebrada el día 25 de mayo de 2011.

c).- Las consecuencias de hecho y de derecho, mediatas e inmediatas del <<veto de bolsillo>>, omisión o incumplimiento en la publicación del acuerdo aprobado por el Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, en la sexagésima cuarta sesión de extraordinaria celebrada el día 25 de mayo de 2011."

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo, 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, téngase por presentados al Presidente Municipal y al Síndico Segundo del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en representación del Municipio, promoviendo la presente controversia constitucional; por consiguiente, **se admite a trámite la demanda.**

En términos del artículo 10, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y al Secretario General de Gobierno de la entidad**, mas no así al (Responsable) del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, toda vez que se trata de un servidor público subordinado, siendo aplicable la jurisprudencia **P./J. 84/2000**, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la página novecientos

16



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sesenta y siete del tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, bajo el rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**

Con copia del escrito de demanda y sus anexos, emplácese a las mencionadas autoridades demandadas, para que **presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, mediante despacho que se libre en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y una vez diligenciado deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

Con fundamento en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo además en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, se requiere a la autoridad demandada, para que al intervenir en este

asunto señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida de que, si no cumple con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, hasta en tanto designe domicilio.

De conformidad con los artículos 4º, 5º, 11, párrafo segundo, 31 y 32º de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada ley, se tienen por designados delegados de la parte actora y señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, asimismo, por ofrecidas como pruebas las documentales que acompañan los promoventes, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos y por ofrecida la presuncional legal y humana.

Asimismo, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en la tesis del Tribunal Pleno CX/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con el rubro: ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”***, requiérase a la autoridad demandada, para que al contestar la demanda, remita a este Alto Tribunal, copia certificada de la totalidad de las constancias que constituyen los antecedentes de los actos impugnados; apercibida la citada autoridad, de que si no cumple, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos dése vista a la **Procuradora General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.**

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUER

Esta hoja corresponde al proveído de seis de septiembre de dos mil once, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la controversia constitucional **96/2011**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.

JAE. 2